

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Luisa Fernanda Urrutia Ramírez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01314 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

La sociedad SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de LUISA FERNANDA URRUTIA RAMIREZ.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él** (...)”*

El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal. De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

Por su parte, el Código de Comercio establece:

*Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) **La firma de quién lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Subrayas nuestras).*

Respecto de los requisitos particulares, el artículo 709 preceptúa que el pagaré debe contener, “*además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (...)”*

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución.

Acá el pagaré contiene en su parte final una fotografía de la ejecutada y de su cédula de ciudadanía. Además, se incorpora un “*Código Firma: 218594*”, pero sin ir acompañado de un

mecanismo de validación. Tales ítems no le dan ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente haya sido firmado por el ejecutado o que provenga de él.

Si bien se hace alusión en el título valor a una firma electrónica, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar la misma. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Así, en la forma en que fue aportado el título valor, no es posible determinar que el demandado haya emitido su consentimiento o aprobación frente al contenido del documento.

La firma electrónica, de ser utilizada adecuadamente, permite tener completa convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el documento. Igualmente, tratándose de mensaje de datos, debe poder verificarse la integridad (equivalente de “originalidad”) y disponibilidad del documento, nada de lo cual se acredita en este caso.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. en contra de LUISA FERNANDA URRUTIA RAMIREZ.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 007b86f06b0c589071790cbab6baae9a37d988460b47875c2d62acc81db781df

Documento generado en 21/09/2023 07:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>